

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Soacha (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia
Restablecimiento de derechos
Perdida de competencia - seguimiento
Proceso No. 2020-507

Procede el Despacho a decretar el cierre del proceso de restablecimiento de derechos iniciado por la Comisaria de Familia del Municipio de Arbeláez Cundinamarca, en favor del NNA S.B.C., previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día cinco (5) de abril de 2019, se registró la petición del señor LUIS EDUARDO JIMENEZ, respecto de la NNA S.B.C., ante el ICBF - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, el cual mediante auto de fecha quince (15) de mayo de la misma anualidad, profirió auto de apertura de investigación, adoptando como medida provisional de restablecimiento de derecho, dejando a la NNA S.B.C., bajo la custodia y cuidado personal de los padres solidarios LUIS EDUARDO JIMENEZ y ANA CAROLINA GONZALEZ BETANCOURT. Dicha providencia fue notificada personalmente a los referidos padres.

Mediante resolución No. 033 de fecha 27 de septiembre de 2019, se resolvió declarar en vulneración de derechos a la NNA S.B.C.; confirmar la medida de restablecimiento de derechos en medio familiar, asignando la custodia y cuidado personal a la madre solidaria señora ANA CAROLINA GONZALEZ BETANCOURT y ordeno el seguimiento por el termino de seis (6) meses.

Por oficio de fecha 21 de octubre de 2020, se remiten las diligencias a este Despacho Judicial.

Mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre de 2020, este Juzgado, avoca conocimiento de las presentes diligencias y decreta pruebas.

CONSIDERACIONES

El ordenamiento jurídico colombiano ha previsto numerosas herramientas que permiten la materialización de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellas, el reconocimiento de la prevalencia de los mismos a través del principio del interés superior del menor.

Los valores, principios y reglas que nutren dicho ordenamiento, dan cuenta de la existencia de cuestiones preeminentes que deben constituir la principal fuente de la acción del Estado.

Como principio, esto es, como mandato de optimización de carácter indivisible, primario y determinantes que logra precisar en el caso concreto qué norma ha de prevalecer sobre otra, el principio del interés superior del menor, concede a niños, niñas y adolescentes, la condición

de sujetos especiales de protección en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, según el cual el Estado debe protección a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y debe promover sanciones por los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

En nuestro Estado Social de Derecho; en el que se precisa garantizar a todos los habitantes del territorio nacional el ejercicio de sus derechos y libertades, según el artículo segundo de la Carta Fundamental, los niños, niñas y adolescentes tienen una posición que no puede ser desatendida por las autoridades públicas, quienes al momento de resolver sobre alguna cuestión en que se encuentren involucrados dichos sujetos de protección especial, deberá atender a los lineamientos hermenéuticos que informan el principio del interés superior del niño.

El código de Infancia y Adolescencia ha servido como pauta relevante para determinar a cabalidad las prerrogativas concedidas a los niños, niñas y adolescentes y las competencias de que son titulares la familia, la sociedad y el Estado en la realización efectiva de aquéllas. Así, el artículo 17 de dicha normativa con referencia a los derechos a la vida, la calidad de vida y un ambiente sano, reza:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano”

El anterior precepto de contenido normativo posee varias implicaciones que nos conducen a determinar en qué medida la vida, como valor y principio fundamental es objeto de protección por parte de las autoridades públicas: en primer lugar, se perfila como presupuesto para el ejercicio de los demás derechos y fundamento axiológico del Estado social de Derecho; en segundo lugar, no debe ser entendida como la simple facultad de existir, sino que debe trascender a un plano en el que se haga posible el verdadero desarrollo de quien existe o vive como individuo autónomo en quien converjan condiciones, necesidades y aspiraciones objetivas satisfechas.

Ahora bien, la relación de este derecho fundamental con el goce de un ambiente sano, se ha expresado en la importancia de reconocer que "todos los habitantes del territorio colombiano tienen derecho a gozar de un entorno sano". Cabe recordar, que esta prerrogativa, no sólo se enmarca en el ámbito de preservación y goce del paisaje natural y/o urbanístico, sino que se traslada a entornos más reducidos como la familia, en la que no deben existir malos tratos o agresiones físicas o psicológicas.

Con referencia al derecho a la integridad personal, que abarca tanto el aspecto físico como el moral, las fuentes jurisprudenciales indican que éste "Consiste en el reconocimiento, respeto y promoción que se le debe a todo individuo de la especie humana de su plenitud y totalidad corpórea y espiritual, con el fin de que su existencia sea conforme a la dignidad personal". Así, tratándose de niños, niñas y adolescentes, quienes como: se ha reiterado, poseen una condición de prevalencia respecto al aseguramiento de sus derechos y libertades, el legislador ha puesto especial atención; en la formulación de medidas de restablecimiento de sus derechos, especialmente, y en punto al derecho a la integridad personal, cuando estos se consideran violados por conductas que afectan o disminuyen su salud física y mental."

Vale decir, que la familia es el espacio por excelencia para el aprendizaje de actitudes y aptitudes que favorecen la relación del sujeto con el medio en que se desenvuelve y que en ella será primordial proteger a los menores de edad contra toda clase de abusos, agresiones y agravios, así como brindarles todo el cariño, amor y comprensión que requieren para su desarrollo integral; tal es su importancia que la jurisprudencia colombiana califica a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esto es, como célula autónoma cuya acción incide directamente en el bienestar y progreso social.

CASO EN CONCRETO

Se concluye que, se trata de la NNA S.B.C., que nació el 14 de septiembre de 2008, quien hoy tiene 12 años de edad, y que según informe psicosocial inicial emitido por el el equipo interdisciplinario de la Comisaria de Familia del Municipio de Arbeláez Cundinamarca, se concluye que, se encuentran amenazados los derechos fundamentales del referido niño.

De conformidad con el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la autoridad Administrativa ordeno el día quince (15) de mayo de 2019, la apertura del proceso administrativo de restablecimiento de derechos a favor de la NNA S.B.C., adoptando como medida provisional la ubicación en medio familiar (padres solidarios).

Padres solidarios, fueron notificados personalmente del auto que abrió la investigación. Conforme al artículo 102 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

La entidad administrativa, recaudo las siguientes pruebas:

- Valoración psicológica y verificación de garantía de derechos realizada el 15/05/2019.
- Declaración rendida por Luis Eduardo Jiménez y Ana Carolina González Betancourt.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la NNA S.B.C.
- Valoración psicológica realizada el 26/09/2019
- Informe evaluación psicológica forense de Luis Eduardo Jiménez (05/12/2019)
- Informe evaluación psicológica forense de Ana Carolina González (05/12/2019).
- Informe evolución del proceso de atención (18/01/2020)
- Informe de intervención socio-familiar (19/16/2020)

De las pruebas ordenadas por este Despacho Judicial se tienen las siguientes:

Informe de visita social rendido por asistente social de este juzgado el dieciocho (18) de agosto de 2020, en cual se emite la siguiente constancia:

“... se deja constancia de las actuaciones adelantadas de parte de éste profesional, señalando la imposibilidad para llevar a cabo la diligencia de visita social a la señora ANA CAROLINA GONZÁLEZ, toda vez que no ha sido posible la comunicación ni con dicha señora, ni con el padre solidario de la menor SARA.

Así mismo, se establece que de parte de ICBF ya se ha tomado una decisión de fondo respecto del Proceso de Restablecimiento de derechos y que según los conceptos e informes rendidos por parte de los equipos interdisciplinarios de ICBF, la madre solidaria cuenta con condiciones que garantizan los derechos de la menor.”

En el caso de marras y revisados los elementos materiales de prueba arrimados al expediente, se evidencia que, la NNA S.B.C., fue ingresado al ICBF, al identificar vulneración de los

derechos fundamentales de la referida niña, procediendo la autoridad administrativa a adoptar como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en medio familiar (padres solidarios).

De otra parte, observa este Despacho Judicial que, mediante auto de fecha dos (2) de diciembre la Defensora de Familia del ICBF - Centro Zonal de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., ordeno la finalización del hogar solidario conformado por el señor LUIS EDUARDO JIMÉNEZ y la señora ANA CAROLINA GONZÁLEZ BETANCOURT, en consecuencia estableció como hogar solidario a favor de la NNA S.B.C. en cabeza de la señora ANA CAROLINA GONZÁLEZ BETANCOURT.

Por lo anterior, y como quiera que según los conceptos e informes rendidos por parte de los equipos interdisciplinarios de ICBF, la madre solidaria señora ANA CAROLINA GONZÁLEZ BETANCOURT, cuenta con las condiciones que garantizan los derechos fundamentales de la NNA S.B.C., por lo tanto y en atención a que el presente asunto supero los dieciocho (18) meses establecidos por la Ley, se ordenara el cierre del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el CIERRE DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos surtido a favor de la NNA S.B.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

TERCERO. Contra esta providencia no procede recurso alguno, teniendo en cuenta que el Juzgado ya ejerció el respectivo control de legalidad. (Numeral 4º del Art. 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia).

CUARTO: REMITASE las presentes diligencias al ICBF- Centro Zonal Soacha. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, se notifica el presente auto por anotación en ESTADO No. 042.



JOHAN MAURICIO RAMIREZ APONTE
Secretario

Firmado Por:

**GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83c638dc6c47399cd51f09c11d1d9ba104b98bc51fbd593083866b4bcd52d47**
Documento generado en 13/12/2020 04:16:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**